

ANEXO V
CULTURA

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Art. 36.	Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias; Orden de 19 de julio de 1957 por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda.
Art. 37.	Orden de 14 de febrero de 1978. Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.
Art. 38.	Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.
Art. 40.	Decreto de 28 de febrero de 1970 por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, número 1.
Art. 41.	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, Artículos 6, 8, 27, 30, 36, 37, 2, 38 y 39.
Art. 42.	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 46 a 60.
Art. 43.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.
Art. 44.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.
Art. 45.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.
Art. 45.	Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1980, artículos 29 a 40.

ANEXO VI
PESCA

Apartado del Decreto	Disposiciones afectadas
Arts. 47 y 48 y disposición adicional.	Artículo 14 de la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera. Decreto 1238/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera de Galicia.
Art. 49.	Orden ministerial de 14 de diciembre de 1979 que creó la Comisión Permanente de Pesca de Galicia.
Arts. 50 a 54.	Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1963.

M^o DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACION

17017 ORDEN de 30 de julio de 1980 sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios.

Ilustrísimo señor:

La experiencia en la obtención de información estadística sobre el alumnado universitario, deducida del impreso normalizado de matrícula establecido por la Orden comunicada por el Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1972, aconseja, sin perjuicio de que para su aplicación en sucesivos años académicos se estudie un nuevo diseño de este impreso que satisfaga plenamente tanto las necesidades nacionales de orden estadístico como las relativas a la práctica peculiar de cada Universidad en la gestión de la matriculación del alumnado, extender para el próximo curso 1980-81, la aplicación de este impreso, por una parte, a la matrícula de los alumnos libres y, por otra, a la de los alumnos de los Centros universitarios no estatales.

En su virtud, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Durante el curso 1980-81, las Universidades estatales, las Universidades no estatales y los Centros universitarios de este carácter adscritos a Universidades estatales utilizarán para la matriculación de sus alumnos el impreso normalizado establecido por la Orden comunicada del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1972, reproducido como anexo en la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).

Segundo.—Las Universidades no estatales exigirán a los alumnos que se matriculen en sus Centros la cumplimentación de la parte izquierda del referido impreso y, potestativamente, si lo consideran de interés para sus propios fines, la de la parte derecha (relación general de asignaturas, etc.).

Tercero.—Todas las Universidades, tanto estatales como no estatales, enviarán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación la hoja del impreso normalizado de matrícula destinada a este fin, tanto por lo que se refiere a la matrícula oficial como a la libre, para que el mencionado Centro proceda, mediante tratamiento mecanizado, a la elaboración de la estadística universitaria.

Cuarto.—Se autoriza a la Subsecretaría de este Departamento para dictar las instrucciones relativas a la forma de realizar los envíos de los mencionados impresos al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación, dentro de los plazos que se establezcan, así como todas las normas de aplicación de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1980.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17018 ORDEN de 10 de julio de 1980 por la que pasa a la situación de «En expectativa de Servicios Civiles» el Comandante de Infantería don Manuel Limiñana Liedo.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro de Defensa por Orden 362/8290/80 («Diario Oficial» número 136), pasa a la situación de «En expectativa de Servicios Civiles», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley

de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), el Comandante de Infantería don Manuel Limiñana Liedo, fijando su residencia en la plaza de Cartagena (Murcia).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.